CASACIÓN N°864-2022 AREQUIPA DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Sumilla: El fallo debe expresar las razones legales esenciales y determinantes de la decisión sobre la base de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba que generan convicción, de conformidad al sentido de lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

Lima, once de diciembre de dos mil veinticuatro. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número ochocientos sesenta y cuatro – dos mil veintidós, en audiencia pública efectuada en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de la Sala Civil Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **demandado Bernardo Francisco Núñez Zegarra**, contra la sentencia de vista, resolución 43, de 05 de agosto de 2021, que **revoca** la sentencia contenida en la resolución 17, de 20 de mayo de 2019, que declaró **infundada** la demanda y reformándola la declara **FUNDADA**.

II. ANTECEDENTES:

CASACIÓN N°864-2022 AREQUIPA DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

1.- DEMANDA:

José Félix Benavente Chamber, interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra Bernardo Francisco Núñez Zegarra, para que cumpla con restituir la posesión del inmueble ubicado en calle La Recoleta Nro. 103, 105 y 107 del distrito, provincia y región de Arequipa. Sustenta su pretensión alegando que:

- **1.** Es propietario del inmueble sub litis, conjuntamente con su esposa doña María Cleofé Zapata de Benavente, que no está inscrito.
- **2.** COFOPRI estuvo realizando el proceso de titulación respectivo; se paralizó porque perdió la posesión.
- **3.** Adquirió la titularidad del inmueble mediante escritura pública de compraventa de 19-12-2012.
- 4. Su yerno Jhon Alexander Ortega Tapia le transfirió el referido inmueble tras haberlo adquirido mediante contrato privado de reconocimiento de deuda y dación en pago de fecha 28-04-1993 y rectificatoria por error material de fecha 04-05-1993, otorgado por doña Candelaria Morales Guzmán Viuda de Álvarez.
- 5. El inmueble está en posesión del precario demandado Bernardo Francisco Núñez Zegarra, quien irrumpió en forma violenta con otras personas el día 02 de julio de 2011, golpeando y despojando al cuidante don Víctor Hugo Amado Palacios.
- **6.** El venía custodiando el inmueble en representación del propietario, según contrato de prestación de servicios de 01-10-2003, celebrado

CASACIÓN N°864-2022 AREQUIPA DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

primigeniamente por el yerno del demandante y el referido cuidador, quien continuaba cumpliendo su labor, según Acta de Constatación Judicial de posesión de fecha 25-06-2011.

7. Pese a las reiteradas solicitudes del demandante para que el demandado desocupe el inmueble, así como la citación a conciliar a la que no respondió, se ve obligado a recurrir a la vía judicial.

2.- REBELDE:

Mediante Resolución 3 se declaró **IMPROCEDENTE** por extemporánea la contestación de la demanda, y en consecuencia rebelde al demandado Bernardo Francisco Núñez Zegarra.

3.- SENTENCIA:

Mediante sentencia contenida en la resolución N° 17, de 20 de mayo de 2019, el Juzgado de origen declaró **INFUNDADA** la demanda; sustentado su decisión en los siguientes motivos:

1. De la revisión del testimonio de la escritura pública de 19 de diciembre de 2012 de fs. 5, el demandante, afirma que adquirió de don Jhon Alexander Ortega Tapia el inmueble sub litis, precisando en la cláusula segunda que el titular registral del bien es la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI en la partida Registral Nro. P062011883, con la denominación de Manzana G, Lote 26 del Centro Poblado de Antiquilla (esto último también

CASACIÓN N°864-2022 AREQUIPA DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

precisado en el testimonio de la escritura de aclaración de fs. 9, así como con el Certificado de Numeración 109-2016-MPA/GDU/SGOPEP/EP, fs. 39).

- 2. De la revisión del Certificado Literal de la partida registral, existe convicción sobre la titularidad del predio de parte de COFOPRI, lo que se aprecia de fs. 40 a 43.
- 3. La parte demandante alega una titularidad que es ajena al contenido registral que está protegido por el artículo 2013 del Código Civil; es decir, se presume la titularidad de COFOPRI, en tanto no se rectifique, modifique o deje sin efecto el asiento registral en el que consta la titularidad del referido organismo del Estado.
- **4.** En conclusión, el demandante no acredita titularidad sobre el predio materia sub Litis.
- 5. En un proceso de desalojo no se debate el derecho de propiedad, sino el mejor derecho de posesión que precisa el artículo 586 del Código Procesal Civil.
- 6. De fs. 20 a 38 obran recibos que acreditan el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales a nombre de Jhon Alexander Ortega Tapia, que aparece inscrito como titular del predio ante la

CASACIÓN N°864-2022 AREQUIPA DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Municipalidad Provincial de Arequipa; posteriormente se inscribe ante la citada Municipalidad don José Félix Benavente Chámber y acredita pagos de tributos locales (fs. 55 a 62).

- **7.** Ello no permite formar convicción sobre el mejor derecho posesión, puesto que no se acredita posesión de hecho.
- **8.** A fs. 45 obra el acta de constatación de posesión del año 2012, en la que figura que Víctor Hugo Amado Palacios detenta la posesión que recibió de Jhon Alexander Ortega Tapia, el año 2005.
- **9.** Ello es un indicio de que John Alexander Ortega Tapia ha tenido posesión inmediata y mediata del bien materia de litis, pero insuficiente para formar convicción.
- 10. Para formar convicción sobre el mejor derecho de posesión, se necesita alguna autorización o título conferido por el propietario del bien, es decir COFOPRI, lo que no obra en autos.
- 11. La parte demandada, que tiene la condición de rebelde, tampoco acredita tener derecho a la posesión del bien y entre dos personas que no acreditan tener derecho a la posesión del bien, no se puede otorgar la preferencia a alguno.

CASACIÓN N°864-2022 AREQUIPA DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

12. A pesar de que el artículo 461 del Código Procesal Civil establece la presunción relativa de veracidad en los casos de rebeldía, ello no es suficiente para que se forme convicción de que la demandada tiene un mejor derecho a la entrega de la posesión del bien sub litis, razón por la que la demanda es infundada.

4.- APELACIÓN:

Mediante escrito de fojas 534 el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, sustentando que:

- 1. El demandante promueve la pretensión por su condición de propietario del inmueble en mérito a las escrituras públicas de compraventa del 19-12-2012 y 20-02-2013, por lo que le corresponde probar el mejor derecho de posesión.
- 2. COFOPRI a fin de cumplir con su función de regularizar la propiedad de los inmuebles, realiza la inscripción registral momentánea de los inmuebles, lo que no la convierte en titular del inmueble objeto de proceso.
- 3. No se ha tenido en cuenta lo establecido por el Decreto Supremo N.º 13-99-MTC que otorga facultades a COFOPRI para formalizar la propiedad informal, y por las funciones no le otorgará título de

CASACIÓN N°864-2022 AREQUIPA DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

propiedad del inmueble, sino evaluará la titularidad del demandante sobre el inmueble.

4. De acuerdo a dicho cuerpo normativo, el apelante no puede gestionar la formalización de su propiedad por no contar con la posesión del inmueble, por lo que a fin de regularizar su propiedad ante COFOPRI recurre a esta instancia.

5.- Sentencia de Vista:

Mediante sentencia de vista, contenida en la resolución 43, de 05 de agosto de 2021, de fs.734, la Sala de origen **revocó** la sentencia, y reformándola declaró **FUNDADA** la demanda; al considerar que:

- 1. La inmatriculación registral y primera inscripción de dominio que ejecuta el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal -COFOPRI es artificial y figurativa, destinada al cumplimiento de las finalidades legales descritas.
- 2. En tal sentido, se debe concluir que es inexacta la afirmación de la resolución recurrida, en el sentido que el objeto de proceso es de propiedad de dicha entidad y no de alguna de las partes procesales.
- 3. El IV Pleno Casatorio Civil expresa: "40.- (...) Es posesión legítima en cuanto no se declare la nulidad del título que la produce si se ha adquirido el bien de quien no es su dueño": "51.- (...) hace alusión a

CASACIÓN N°864-2022 AREQUIPA DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto, tanto la parte demandante, como la demandada, en el contenido de los fundamentos fácticos tanto de la pretensión, como de la contradicción y que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión, hechos o actos cuya probanza pueden realizarla a través de cualquiera de los medios probatorios que nuestro ordenamiento procesal admite".

- 4. Se han ofrecido en la demanda, las Escrituras Públicas de Compraventa N.°322 de 19 de diciembre de 2012 y ac laración 55 de 20 de febrero 2013, de fs. 5 a 10, por los que el demandante y cónyuge adquieren la propiedad del inmueble ubicado en "calle y/o pasaje La Recoleta (...) 103, 105 y 107", inscrito en la "partida P06201883", declarándose además que el vendedor del inmueble, Jhon Alexander Ortega Tapia, lo adquirió de su anterior propietaria "doña Candelaria Morales Guzmán viuda de Álvarez", y "que en la actualidad está a ocupada por ocupantes precarios".
- 5. En las copias legalizadas de los documentos de 28 de abril y 4 de mayo de 2013 respectivamente, de fs. 11 a 13, y por los que la citada "doña Candelaria Morales Guzmán viuda de Álvarez" transfiere la

CASACIÓN N°864-2022 AREQUIPA DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

propiedad del inmueble descrito al citado Jhon Alexander Ortega Tapia.

- 6. Debe acotarse que se aprecia de la copia legalizada del "padrón de contribuyentes declaración jurada 1984" emitida por la municipalidad provincial de Arequipa, fs. 19, que tiene registrada a doña Candelaria Morales Guzmán como contribuyente del inmueble ubicado en "RECOLETA 105", documentos sobre los que recae la presunción de validez y eficacia al no haber sido impugnados o cuestionados en el transcurso de este proceso.
- 7. La modalidad de posesión mediata que ejercitaba el transferente del demandante según se puede deducir de la copia del "contrato de guardianía de bien inmueble" de fecha 1 de octubre de 2013, fs. 51 a 52 celebrado con Víctor Hugo Amado Palacios con la finalidad que preste "servicios de guardianía a fin de que cuide y se haga respetar los derechos inherentes a la posesión y propiedad correspondientes", se corrobora con la denuncia verbal descrita en la copia del acta policial de 2 de julio de 2011 de fs. 44, y copia certificada del "Acta de Constatación" realizada por el Juzgado de Paz de Yanahuara el 25 de junio de 2013 de fs. 45 a 48.
- **8.** El demandado pese a la notificación con la demanda, no la absolvió, por lo que fue declarado rebelde mediante resolución 3, de fs. 241; la

CASACIÓN N°864-2022 AREQUIPA DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

declaratoria de rebeldía conforme al artículo 461 del CPC, causa presunción relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

6.- RECURSO DE CASACIÓN:

La Sala Civil Suprema mediante resolución de 11 de marzo de 2024 ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado recurrente, por las causales de:

- i) Infracción normativa de los artículos 139 incisos 5 y 9 de la Constitución Política, art. 586 del Código Procesal Civil y apartamiento inmotivado del Cuarto Pleno Casatorio (primera regla) y del X Pleno Casatorio (sexto y octava regla). Alega el recurrente lo siguiente:
 - **1.-** Se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; la Sala de mérito ha arribado a la conclusión que el demandante es propietario del inmueble *sub litis*.
 - **2.-** La Sala, en aplicación del artículo 586 del CPC debió evaluar los títulos de propiedad, sin embargo no se ha verificado que sean auténticos; por lo que no se debió amparar la demanda.

CASACIÓN N°864-2022 AREQUIPA DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

- 3.- El apartamiento inmotivado de la sexta y octava regla establecida como precedente judicial vinculante en el X Pleno Casatorio Civil, que, respectivamente, establecen que, cuando un medio de prueba fue ofrecido de manera extemporánea y declarado formalmente improcedente, el Tribunal de segunda instancia debe analizar su pertinencia y relevancia, y evaluar su admisión oficiosa en el acto de la audiencia de vista de la causa, sometiéndola al contradictorio y tomando la decisión correspondiente en ese acto.
- ii) En forma excepcional por la infracción al artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:

Si se o ha afectado el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones; al revocar la apelada que declaró infundada la demanda y reformando la declara **FUNDADA**.

IV. FUNDAMENTOS:

Primero.- El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia

CASACIÓN N°864-2022 AREQUIPA DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

nacional de la Corte Suprema de Justicia; y si se ha infringido o no los principios fundamentales del debido proceso y tutela jurisdiccional.

Segundo.- "El *derecho al debido proceso* supone el cumplimiento de las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defenderse adecuadamente ante cualquier acto estatal o privado que las agravie.

Tercero.- La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando no se respetan los derechos procesales de las partes, se omite o altera actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de **motivar** sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión a las normas vigentes y principios procesales.

Cuarto.- El principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que se basa en principios de orden jurídico, consagrados en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 de los artículos 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.

CASACIÓN N°864-2022 AREQUIPA DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Quinto.- El derecho a la prueba, está íntimamente relacionado a la motivación de las resoluciones. El artículo 197 del Código Procesal Civil, ordena la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba; en las resoluciones solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten la decisión.

Sexto.- Si bien es cierto, en materia casatoria no corresponde a la Sala Suprema analizar las conclusiones relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia; sin embargo, es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, conforme prevé el artículo 188 del Código Adjetivo.

Séptimo.- A fin de determinar si el proceso ha sido resuelto adecuadamente, el IV Pleno Casatorio Civil (Expediente número 2195-2011-Ucayali) que constituye precedente judicial y vincula a los jueces de la república, conforme lo prescribe el artículo 400 del Código Procesal Civil ordena: "una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo".

Debe precisarse que el derecho en debate no es el de propiedad, sino el derecho a poseer, tal como ha quedado establecido como doctrina

CASACIÓN N°864-2022 AREQUIPA DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

jurisprudencial en la parte in fine del artículo 2 del literal "b" del fallo del referido pleno;

Octavo.- Por otro lado, se tiene que, conforme a lo regulado en el artículo 586 del Código Procesal Civil, puede ser sujeto activo en el proceso de desalojo, "el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio."; sobre ello el fundamento 59 del mencionado IV Pleno Casatorio refiere que: "(...) el sujeto que goza la legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio, con lo que se colige que el desalojo por ocupación precaria no exige de modo alguno que pueda ser incoado únicamente por quien ostenta la propiedad del bien, dado que además de éste, se encuentran legitimados los otros sujetos mencionados, quienes resultan tener calidad para solicitar la entrega en posesión del inmueble, con lo cual cobra fuerza lo dicho respecto al artículo 585, en cuanto que el término restitución se debe entender en un sentido amplio y no restringido.

Noveno.- La instancia de mérito ha revocado la apelada y reformándola ha declarado **FUNDADA** la demanda, al considerar que el demandante adquirió el derecho de posesión del bien sub Litis; que los documentos que adjuntó a la demanda son indiciarios del derecho de propiedad.

CASACIÓN N°864-2022 AREQUIPA DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Décimo Del análisis de lo actuado se advierte de fs. 622 a 662 obra el escrito presentado por la parte demandada, adjuntando copias certificadas de proceso penal Exp. 06335-2019-16-0401-JR-PE-01 seguido por ante el 1º Juzgado de Investigación Pre paratoria de Areguipa, contra José Félix Benavente Chamber (aguí demandante), por delito de fraude procesal en agravio del Estado y Bernardo Núñez Zegarra (aquí demandado); a fs. 623 la resolución 7 de 13 de abril de 2021 que dispone fijar audiencia preliminar de control de acusación para el 27 de julio de año 2021, a fs. 624 el requerimiento de acusación en la que se consigna como prueba material: los denominados: "Documento Privado de Reconocimiento de Deuda y Dación de Bien Inmueble en Pago" y "Rectificación de Documento Privado de Reconocimiento de Deuda y Dación de Bien Inmueble en Pago"; asimismo a fs. 643 obra el dictamen pericial de grafotecnia 041/2019 que concluye que las firmas atribuidas al Notario Público Dr. Francisco Banda Chávez en los dos documentos mencionados, provienen de diferente puño gráfico, tratándose de firma falsificada; los sellos atribuidos al referido notario proceden de diferentes sellos.

Décimo primero. - Los documentos citados ofrecidos por la parte demandada podrían tener incidencia directa en la decisión; la Sala Superior solo ha proveído a fs. 663 "**téngase presente lo expuesto en cuanto haya lugar**"; asimismo, mediante escrito obrante de fs. 505 a

CASACIÓN N°864-2022 AREQUIPA DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

525, el demandado ofreció la pericia correspondiente. El pedido no fue proveído.

Décimo segundo.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del CPC, el *A quem* puede aplicar la función tuitiva a fin de ejercer la actividad probatoria oficiosa a los llamados poderes probatorios, para generar un adecuado esclarecimiento de los hechos controvertidos, para lograr mayores elementos probatorios que le permitan decidir la controversia con solvencia y objetividad, y de esta forma resolver el conflicto aproximándose a la verdad de los hechos.

Décimo tercero.- Conforme a lo previsto en el artículo 197 del CPC, la instancia de mérito debe realizar una valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios.

Décimo cuarto.- La insuficiente evaluación de la prueba por la instancia inferior genera un fallo con motivación aparente; lo que faculta al colegiado a considerar *que los medios de pruebas pertinentes puedan ser incorporados de oficio* con base en los principios que rigen el derecho probatorio, como: pertenencia, idoneidad, utilidad y licitud, y sean valorados en forma conjunta y razonada.

Décimo quinto.- Asimismo, se advierte que conforme se denuncia existe un apartamiento inmotivado de la sexta y octava regla establecida como

CASACIÓN N°864-2022 AREQUIPA DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

precedente judicial vinculante en el X Pleno Casatorio Civil, que, respectivamente, establecen que, cuando un medio de prueba fue ofrecido de manera extemporánea el Tribunal de segunda instancia debe analizar su pertinencia y relevancia, y evaluar su admisión oficiosa¹

Décimo sexto.- En consecuencia, el Juez no puede emitir una sentencia justa, si su decisión no se sustenta en la evaluación razonada de los medios de prueba aunque no hayan sido ofrecidas formal y oportunamente, o si el juzgador tiene conocimiento de nuevas pruebas a partir de las alegaciones de las partes, que van a influir en la decisión final, con la facultad conferida en los artículos 194 y 51 inciso 2 del CPC, puede admitirlas y actuarlas de oficio; la formalidad procesal no prevalece frente al derecho constitucional de tutela judicial efectiva.

Décimo séptimo.- En suma a fin de expedir una sentencia justa, la Sala de mérito, con la facultad conferida en los artículos 194 y 51 inciso 2 del Código Procesal Civil, y conforme a las reglas previstas en el X Pleno Casatorio Civil, al haberse presentado prueba extemporánea, debe analizar la pertinencia y relevancia.

¹ Casación N ° 1242- 2017- Lima Este. Sentencia del PI eno Casatorio, publicado en el diario Oficial "El Peruano" de fecha 27de Setiembre 2020.

CASACIÓN N°864-2022 AREQUIPA DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Décimo octavo.- En el caso concreto resulta necesario que se admitan y analicen los actuados del proceso penal Exp. 06335-2019-16-0401-JR-PE-01 seguido por ante el 1er° Juzgado de Investiga ción Preparatoria de Arequipa, que obran en autos, así como requerir información sobre el estado actual de proceso y actuados procesales relevantes; siguiendo las reglas establecidas en el X Pleno Casatorio Civil.

Décimo noveno.- En suma atendiendo que el derecho a probar no solo está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, sino también a que de ser el caso, sean admitidos, ya sea extemporáneamente o de oficio, adecuadamente actuados, y evaluados en conjunto en forma razonada y motivación congruente.

Vigésimo.- El colegiado declara que en el caso de autos se ha configurado infracción al derecho a la prueba, prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que incide directamente sobre la decisión impugnada, lo que conlleva a la vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política, concordante el numeral 5, (deber de motivación) relacionado con los atributos de razonabilidad, proporcionalidad y prudencia de las decisiones judiciales; por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, corresponde, declarar nula la sentencia de vista a fin que el *Ad Quem*, observe los

CASACIÓN N°864-2022 AREQUIPA DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

principios de jerarquía legal y congruencia en la evaluación de la prueba y motivación consiguiente plasmando las consideraciones esenciales y determinantes que deben sustentar la sentencia.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **demandado Bernardo Francisco Núñez Zegarra**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, resolución 43, del 05 de agosto de 2021 expedida por la Primera Sala Civil de la CSJ de Arequipa; y, **ORDENA** que la Sala de origen emita nuevo fallo, previa atención a las consideraciones glosadas **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", con arreglo a ley en los seguidos por José Félix Benavente Chamber contra Bernardo Francisco Núñez Zegarra sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Ponente, Juez **Torres López** Notifíquese.

S.S.
ARANDA RODRÍGUEZ
TORRES LÓPEZ
NIÑO NEIRA RAMOS
LLAP UNCHÓN DE LORA
FLORIÁN VIGO
Marg/ETL/Jmt